

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO EL 13 DE MARZO DE 2008 PARA RESOLVER LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., Y ACUERDA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN FORMULADO POR LA PRIMERA.

ANTECEDENTES

- I.- **Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 13 de marzo de 2008, el representante legal de Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel") presentó ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión"), escrito con número de folio Axtel 030/2008, mediante el cual solicitó su intervención a efecto de determinar las condiciones de interconexión que no había podido convenir con la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel").
- II.- **Sustanciación del procedimiento.** Derivado de lo anterior, la extinta Comisión dio vista a Telcel de la solicitud de resolución de mérito para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y previno a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan por escrito sus alegatos, dentro del procedimiento de condiciones de interconexión no convenidas.
- III.- **Recurso de revisión.** El 16 de mayo de 2008, el C. Omar Castillo Coblan en su carácter de apoderado legal de Axtel, interpuso el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra de la resolución de negativa ficta recaída al desacuerdo de interconexión existente entre Axtel y Telcel, al no poder convenir condiciones aplicables a la modalidad "El que llama paga local".

Mediante ejecutoria de fecha 6 de marzo de 2012, dictada en el amparo en revisión 190/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió procedente el recurso de revisión interpuesto por Telcel y procedentes e infundados los recursos de revisión adhesiva interpuestos por Axtel, y el Secretario de Comunicaciones y Transportes; declaró firme el sobreseimiento en el juicio de amparo 1363/2008, así como el decretado respecto de los diversos actos reclamados en el juicio de amparo 1725/2008; decretó revocar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión; concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la empresa quejosa Telcel, en contra de la resolución de 1º de septiembre de 2008, emitida por

el Secretario de Comunicaciones y Transportes, señalada en el primer numeral y sobreseyó el juicio de amparo 1884/2008 promovido por Axtel.

IV.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, establece que el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

El órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

El 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

V.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de la

LFTyR”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”), el 13 de agosto del 2014.

VI.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, el “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre del mismo año.

VII.- Solicitud de fin de procedimiento. Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, el representante legal de Axtel, y el representante legal de Telcel, solicitaron conjuntamente al Instituto poner fin al procedimiento administrativo de desacuerdo iniciado por Axtel mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2008, al afirmar haber suscrito un convenio entre las partes que establece los términos condiciones y tarifas.

Asimismo, presentan desistimiento formal del recurso de revisión interpuesto por Axtel el 16 de mayo de 2008, ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en contra de la negativa ficta recaída en el desacuerdo de interconexión con Telcel, relativo a tarifas de terminación móvil para los años 2008 a 2011, iniciado por Axtel para “El que llama paga local”.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución; Séptimo Transitorio, segundo y tercer párrafos del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 7, 15, fracción LXIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 8 fracción II, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 57, fracciones II, V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII y último párrafo, 8, 20, fracciones VIII, y X y 25, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto es un

órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, por lo que el Pleno, en su carácter de órgano supremo está plenamente facultado para resolver respecto a la petición de las empresas promoventes.

SEGUNDO.- Fin del procedimiento administrativo. Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, Axtel y Telcel manifiestan haber llegado a un acuerdo en relación con las tarifas de terminación móvil y demás términos y condiciones de interconexión no convenidas para los años 2008 a 2011, a través de la suscripción del Convenio Modificatorio al Convenio Marco de Prestación de Servicios de interconexión (en lo sucesivo, el "Convenio Modificatorio") que han celebrado entre ambas partes con fecha 17 de marzo de 2015, mismo que ofrecen registrar dentro del plazo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, fracciones V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones -ordenamiento legal aplicable al procedimiento respectivo-, ambas partes solicitaron a esta autoridad poner fin al procedimiento administrativo de desacuerdo de interconexión iniciado por Axtel mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2008, al haberse firmado un Convenio Modificatorio entre las partes que establece los términos, condiciones y tarifas correspondientes a los ejercicios de referencia, en atención a lo cual consideran que se cubre el objeto, motivo y fin del procedimiento iniciado por parte de Axtel, y con ello se satisface el interés público al encontrarse interconectadas sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, y no existir condiciones pendientes de ser convenidas entre ambos concesionarios.

Al efecto y a fin de proveer lo conducente, solicitaron a este Instituto que se dé cuenta con el escrito en comento en la siguiente sesión del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que con fundamento en lo dispuesto por las disposiciones de la LFPA referidas líneas arriba, y por el artículo 6, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto, se ponga fin al procedimiento administrativo de desacuerdo de interconexión iniciado por Axtel y se decrete el cierre definitivo del expediente.

Al respecto se observa que ambos concesionarios señalan que, con posterioridad a la fecha de solicitud de desacuerdo, acordaron las condiciones de interconexión relativas, dejando sin materia el procedimiento administrativo de referencia que precisamente tiene como objeto resolver desacuerdos entre las partes.

En este sentido, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, disposición vigente al momento de la solicitud de inicio del procedimiento, que establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando otro concesionario de red pública de telecomunicaciones se lo solicite y, en todo caso, formalizar dicha interconexión mediante la suscripción del convenio de interconexión respectivo, resulta evidente que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es decir, al momento en que Axtel y Telcel suscribieron el Convenio Modificadorio de interconexión referido, materia sobre la cual versa el procedimiento en que se actúa, actualizando las causales previstas en las fracciones V y VI del artículo 57 de la LFPA.

En efecto, al ser manifestada por las partes la celebración del Convenio Modificadorio como una causa sobrevenida para poner fin al procedimiento, y que no existen condiciones pendientes de ser convenidas entre ambos concesionarios, y considerando que a la fecha el Pleno del Instituto no ha procedido a resolver el desacuerdo de referencia, el objeto del Convenio Modificadorio es susceptible de transacción y precisamente tiene como objeto satisfacer el interés público que representa la interconexión, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo tanto se considera procedente no continuar con el procedimiento iniciado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones y continuado por el Instituto, para resolver las condiciones no convenidas, pues como se dijo antes, la materia del desacuerdo ha sido resuelta por las propias partes a través del Convenio Modificadorio de interconexión celebrado entre ellas y que manifiestan será registrado ante este Instituto dentro de los plazos legales.

Abundando sobre el particular, cabe mencionar que Axtel y Telcel acompañan a su escrito un resumen ejecutivo de los términos, condiciones y tarifas convenidas entre ellos, mismas que fueron materia de desacuerdo al inicio del procedimiento, resumen que se acompaña a la presente Resolución como Anexo Único.

Atento a lo anterior, este Instituto considera procedente poner fin al procedimiento administrativo y decretar el cierre del expediente, toda vez que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones en relación con el artículo 57, fracción V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, así como el artículo 6, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto, se considera procedente poner fin al procedimiento administrativo y decretar

el cierre del expediente al haber desaparecido el objeto, motivo, y fin de su instrucción, mediante el Convenio Modificatorio que manifiestan haber celebrado las partes.

TERCERO. Desistimiento. En relación a la manifestación del representante legal de Axtel en el sentido de manifestar su voluntad de desistirse formalmente del Recurso de Revisión interpuesto con fecha 16 de mayo de 2008 ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en contra de la negativa ficta recaída en el desacuerdo de interconexión con Telcel, relativo a tarifas de terminación móvil para los años 2008-2011, iniciado por Axtel para "El que llama paga Local", se considera lo siguiente.

Al respecto y de conformidad con la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA"), otra de las causales para poner fin al procedimiento administrativo es el desistimiento, entendiéndose éste como la renuncia procesal a los derechos y pretensiones del interesado. Asimismo, el artículo 58 de la LFPA establece que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos cuando estos no sean de orden e interés públicos.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2005242

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CXXIX/2013 (10a.)

Página: 1578

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.

El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.

Amparo en revisión 753/2012. Rebeca Matar González. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es así que, al haber sido Axtel la parte interesada, quien promovió el recurso de revisión, y es el mismo concesionario quien se desiste de su solicitud, al ser el desistimiento una causal por el cual se pone fin al mismo, este Instituto acuerda poner fin al procedimiento administrativo relativo a la solicitud para lo cual considera procedente ordenar el archivo correspondiente, por los propios méritos de la solicitud así como por los razonamientos expresados en el considerando anterior.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución; Séptimo Transitorio, segundo y tercer párrafos del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 7, 15, fracción LXIII y 128 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 8 fracción II, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 57, fracciones II, V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII y último párrafo, 8, 20, fracciones VIII, y X y 25, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se acuerda favorablemente el desistimiento formulado por Axtel, S.A.B. de C.V., del recurso de revisión interpuesto con fecha 16 de mayo 2008 ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, para los efectos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

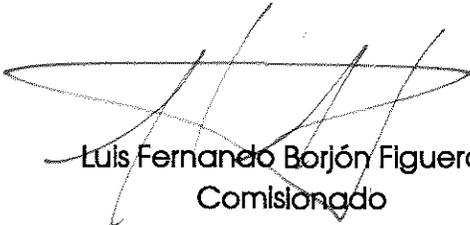
SEGUNDO.- En términos de las disposiciones señaladas en el Considerando Segundo de la presente Resolución, se pone fin al procedimiento administrativo iniciado el 13 de marzo de 2008 para resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre Axtel, S.A.B de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en consecuencia se decreta el cierre del expediente al haber desaparecido el objeto, motivo y fin de su instrucción por virtud del Convenio Modificatorio al Convenio Marco de Prestación de Servicios de interconexión celebrado por las partes que establece los términos, condiciones y tarifas de interconexión que eran materia del procedimiento.

TERCERO.- Axtel, S.A.B. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberán presentar para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones el Convenio Modificatorio al Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión celebrado, dentro del plazo previsto para ello en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A.B. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



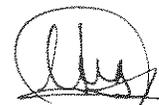
Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/180315/64.

TÉRMINOS Y CONDICIONES SOLICITADOS POR AXTEL (2008-2011)	
TÉRMINOS Y CONDICIONES SOLICITADOS POR AXTEL EN SU RECURSO REVISIÓN	CONVENIO DE INTERCONEXIÓN
Determinar las tarifas que Telcel deberá cobrar a Axtel por la terminación de tráfico en su red, durante los años 2008 a 2011.	<p>Las tarifas de interconexión correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2010 se contienen en el Anexo "A" <i>Precios y Tarifas de Servicios de Interconexión</i> del Convenio, mismo que será presentado para efectos de inscripción en términos de la ley.</p> <p>Por otra parte, las tarifas correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 5 de abril de 2014, también incluidas en el Anexo de referencia, son las siguientes:</p> <p>2011 - 0.3912 2012 - 0.3618 2013 - 0.3305 2014 - 0.3094</p>
Método de tasación.	El método de tasación está previsto en el Anexo "A" <i>Precios y Tarifas de Servicios de Interconexión</i> del Convenio, siendo por minuto redondeado del 1° de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2010, y por segundo efectivo del 1° de enero de 2011 al 5 de abril de 2014.
Establecimiento de los siguientes términos y condiciones:	Las Partes acordaron en el Convenio todos y cada uno de dichos términos y condiciones, conforme a las siguientes cláusulas:
Fianzas	Cláusula Sexta <i>Garantías del Convenio.</i>
Trato no discriminatorio y restricciones de competencia desleal	Cláusula Décima Segunda <i>Trato No Discriminatorio.</i>
Seguros	Cláusula Décima Novena <i>Jurisdicción, Derecho Aplicable y Diversos.</i>
Suspensión temporal de servicios	Cláusula Séptima <i>Suspensión Temporal.</i>
Terminación	Cláusula Décima Tercera <i>Causas de Terminación.</i>
Arreglo amistoso de diferencias y jurisdicción	Cláusula Décima Novena <i>Jurisdicción, Derecho Aplicable y Diversos.</i>
Cargo especial por negativa a la interconexión directa	Anexo "A" <i>Precios y Tarifas de Servicios de Interconexión.</i>